

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Ministerio del Interior. = Por el artículo 21 de la Instrucción aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debían fijar particularmente la atención de los Gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes:

1.^a La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que están en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.

2.^a A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia.

3.^a Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados

en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.^a Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolución, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.^a No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolución.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Burgos 25 de Mayo de 1834.—Manuel de la Rivaherrera.

Ministerio del Interior.—Circular.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio en virtud de dos exposiciones de los Gobernadores civiles de las Provincias de Soria y Avila, solicitando el primero se declare que el artículo 67 de la Real Instrucción de 30 de Noviembre del año último, que trata de las sustituciones de los Gobernadores civiles por los Secretarios, se entienda estensivo á las ausencias que ocurran á aquellos fuera de la Provincia, ademas de los casos que expresa ó de los en que por fallecimiento ú otra causa resulten vacantes sus empleos; y el segundo, que habiendo de salir de la Provincia para prestar su juramento en manos del Capitan general, se autorice al Secretario para que en su ausencia le sustituya, y enterada S. M. se ha servido declarar que conforme al espíritu del artículo 67 de la Real Instrucción mencionada, los Goberna-

dores civiles deben ser substituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los Secretarios respectivos, siempre que S. M. no se haya servido ó sirva designar la persona que haya de suplirlos en uno y otro caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Burgos 3 de Junio de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

Ministerio del Interior. = Circular. = Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos Ayuntamientos del Reino, no obstante que desde el establecimiento de los Gefes gubernativos de las Provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares así se ha prevenido, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las Provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado á esta Secretaría de Estado y del Despacho. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de la Provincia de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 2 de Junio de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

La Inspeccion general de instruccion pública me dice con fecha 14 de Mayo último lo siguiente:

» En Real orden comunicada á esta Inspeccion general con fecha de 12 de Abril último, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se dice entre otras cosas lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á todas las casas de instruccion primaria el «Arte de escribir la letra bastarda española, compuesto por Don Francisco Iturzaeta juntamente con la coleccion de muestras ampliada «= Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia. «

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos convenientes. Burgos 3 de Junio de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo que esa Direccion general ha hecho presente en 29 de Marzo último con motivo del expediente que se mandó instruir en 10 de Marzo de 1833, á fin de que en las aduanas de Cantabria y en las de Castilla y Aragon, fronterizas á las Provincias exentas, adeuden los géneros extrangeros que alli se despachen como si se in-

tródujesen por tierra, mediante á que todas estan consideradas como puertos secos, porque á ninguna pueden llegar los buques nacionales ni extranjeros; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que se cumpla sin alteracion lo mandado acerca del particular en el artículo 7.^o de la Real orden de 10 de Febrero de 1830; habiéndose servido declarar al mismo tiempo que las aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria, y que lo que en ellas se despache, tenga la procedencia que tuviese, no debe gozar de beneficio de bandera que está circunscrito á las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, que son las de Cantabria. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines correspondientes, avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1834. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden que sigue:

Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la provincia de Cartagena, á causa de haberseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 23 de Noviembre de 1825, y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del Subsidio de Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados agenos, ó de los frutos de estos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1834. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

Publiquense en el Boletín oficial. Burgos 13 de Junio de 1834. = Antonio Porro.

AVISO. Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Gumiel de Mercado: su dotacion es la de tres cantaras de mosto por vecino y seis los que se afeitan en su casa, que vendrá á reunir unas mil cantaras, casa pagada y libre de la contribucion de cientos; los que quieran solicitarle remitirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha Villa.